



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Julio diez (10) de dos mil veinte (2020)

CONSTANCIA SECRETARIAL

RADICADO: 11001600002320140934900 - NÚMERO INTERNO 38804
CONDENADO: BOLENYS MOLINA MARTINEZ - C.C. 49772582

Teniendo en cuenta que dentro del trámite del recurso interpuesto por la sentenciada BOLENYS MOLINA MARTÍNEZ, contra el auto interlocutorio No. 2020-147/148 de fecha 2/03/2020, se corrió el traslado de APELACIÓN, previsto en el artículo 194 inciso 1 de la ley 600 de 2000, a partir de la fecha 13 de marzo de 2020, y que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, adoptó medidas transitorias por motivos de salubridad pública con ocasión de la pandemia generada por el virus COVID-19, y dispuso **Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020**, se dispone correr el término restante del traslado, que es de tres (3) días, a partir de la fecha 10 de julio de 2020, a efectos de que la parte recurrente tenga la oportunidad de sustentar el recurso presentado. Vence el 14 de julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

CONSTANCIA TRASLADO

Con base en los mismos argumentos expuestos con antelación, se informa que el traslado para la parte no recurrente correrá a partir de la fecha 15 de julio de 2020, por el término de cuatro (4) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 21 de julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



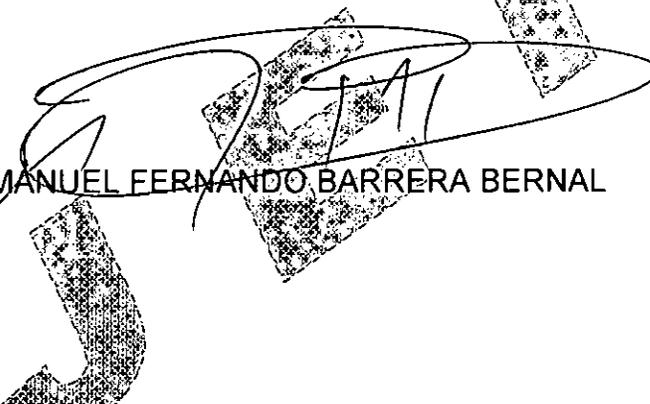
Número Único 110016000023201409349-01
Ubicación 38804
Condenado BOLENYS MOLINA MARTINEZ
C.C # 49772582

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 13 de Marzo de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia No 2020-147/148 del DOS (2) de MARZO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 18 de Marzo de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Número Único 110016000023201409349-01
Ubicación 38804
Condenado BOLENYS MOLINA MARTINEZ
C.C # 49772582

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 19 de Marzo de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 25 de Marzo de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Apelo

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-023-2014-09349-00
Interno:	38804
Condenado:	BOLENYS MOLINA MARTINEZ
Delito:	HURTO AGRAVADO CONSUMADO
CARCEL	EL BUEN PASTOR
DECISION	NIEGA PRESCRIPCION DE LA PENA, NIEGA PENA CUMPLIDA

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2020- 147/ 148

Bogotá D. C., marzo dos (2) de dos mil veinte (2020)

1.- ASUNTO POR TRATAR

Resolver sobre la solicitud de prescripción de la pena de 21 meses impuesta a la penada y libertad por pena cumplida a **BOLENYS MOLINA MARTINEZ**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 4 de febrero de 2015, el Juzgado 17 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO BOGOTÁ, condeno a **BOLENYS MOLINA MARTINEZ** a la pena principal de 21 meses de prisión, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al haber sido hallada autora responsable del delito de HURTO AGRAVADO CONSUMADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El fallo cobró ejecutoria el 4 de febrero de 2015, se libró orden de captura número 123 de 16 de marzo de 2015 para el cumplimiento de la pena.

2.- El 11 de julio de 2016, el Juzgado 4 de Ejecución de Penas de la ciudad avoca el conocimiento de y solicita cartilla biográfica a la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor.

3.- El 27 de agosto de 2013, este juzgado no avoca el conocimiento de las diligencias y devuelve al juzgado 17 homologo.

4.- El 26 de agosto de 2016, se reitera la orden de captura para el cumplimiento de la pena intramuros.

5.- El 6 de agosto de 2018, la penada BELENYS MOLINA MARTINEZ otorgó poder para su defensa en este proceso, registra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.

6.- El 21 de agosto de 2018, el Juzgado 4 homologo de la ciudad, remite por competencia, factor personal, el proceso a este Despacho.



7.- El 7 de febrero de 2019, este despacho asume la vigilancia de la pena, y requiere a la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, sea dejada la precitada condenada, una vez recobre la libertad por cuenta del radicado 2011-14322 que también ejecuta este juzgado, a disposición para el cumplimiento de la pena, determinación que es enterada a la preñada en su lugar de reclusión.

8.- El 11 de septiembre de 2019, se allega copia del auto de 30 de agosto de 2019, proferido dentro del radicado 2011-14322; que da cuenta de la negativa de acumular las penas.

9.- El 21 de febrero de 2020, la penada BOLENYS MOLINA MARTINEZ es dejada a disposición por parte de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, razón por la cual se ordenó su encarcelación para el cumplimiento de la pena intramuros por este proceso.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la prescripción de la pena

El artículo 89 del Código Penal prevé:

"ARTÍCULO 89 - Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años".

De conformidad con lo anterior, ciertamente se puede advertir que desde la ejecutoria de la sentencia 4 de febrero de 2015 a la fecha en que es dejada a disposición y su encarcelación el 21 de febrero de 2020, ha transcurrido un lapso superior al señalado en la sentencia para la pena privativa de la libertad, y superior al límite de los 5 años fijados en la ley.

Entre tanto el artículo 90 de la precitada Ley ordena:

"El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma".

Sin perjuicio de lo anterior, en el presente asunto se observa que el término de prescripción de la pena se suspendió por el tiempo en que la penada ha estado privada de la libertad ininterrumpidamente desde el 9 de junio de 2018 hasta el 20 de febrero de 2020 por el radicado 2011-14322 cumpliendo la pena, lo que ha impedido ejercitar la potestad del Estado respecto de la pena que aquí se ejecuta a fin de lograr su cumplimiento.

Al respecto, ha dicho la Corte Suprema de Justicia que;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*" (...) Tratándose del ius puniendi, potestad del Estado, la prescripción extintiva se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades **para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta si dejaron transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, bajo el entendido del decaimiento del interés punitivo denotado en el hecho de que ante la incapacidad para aplicar la pena, fenece la pretensión estatal para su cumplimiento.***

La prescripción es la cesación de la potestad punitiva del Estado después de transcurrido el periodo de tiempo fijado por la ley, opera tanto para la acción como para la pena. En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta.¹

*De acuerdo con lo expuesto, las disposiciones sobre la prescripción de la pena, operan bajo el supuesto de que el condenado se encuentre gozando de la libertad, situaciones que no se presentan en el sub lite, pues ese decaimiento del interés punitivo del Estado no es predicable del asunto del señor **URIEL BETANCOURT GONZÁLEZ**, teniendo en cuenta que i) el día 17 de septiembre de 2002 el Juzgado Primero Penal del Circuito de Soacha, lo condenó a 12 meses de prisión por el delito de fuga de presos y lo notificó personalmente el 10 de octubre del mismo año en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario "La Picota", donde se encontró **descontando pena de prisión por haber sido previamente condenado por otros delitos.***

En síntesis, equivocadamente el accionante pretende que sea tenido en cuenta, como término de prescripción de la sanción penal, todo el tiempo transcurrido desde la ejecutoria de la sentencia impuesta el 17 de septiembre de 2002 por el delito de fuga de presos, hasta la fecha, omitiendo que, si bien aún la misma no se ha comenzado a ejecutar, ello no obedece a que el Estado haya renunciado a su potestad punitiva, sino a que es inviable su cumplimiento hasta tanto no haya descontado la totalidad de la pena -impartida por los delitos de homicidio, tentativa de homicidio y porte ilegal de armas-, por la cual se encuentra actualmente privado de la libertad, dado que es jurídicamente imposible que el condenado cumpla simultáneamente las penas (...) Subrayas y Negrilla del Despacho"².

Para el caso tenemos, de acuerdo con lo expuesto, las disposiciones sobre la prescripción de la pena, operan bajo el supuesto de que la condenada se encuentre gozando de la libertad, situaciones que no se presenta en el sub lite, pues ese decaimiento del interés punitivo del Estado no es predicable en este asunto, teniendo en cuenta que i) el 9 de junio de 2018, fue capturada para cumplimiento de la pena por el radicado 2011-14322, y es dejada a disposición el 21 de febrero de 2020 para el cumplimiento de la pena intramuros por este proceso, circunstancia objetiva que ha hecho imposible materializar el cumplimiento de la pena en el presente proceso, no obstante tenía orden de

¹ Sentencia C-997 de octubre 12 de 2004 M.P. JAIME CORDOBA TRIVIÑO

² Sentencia CSP, 13 de enero de 2009 Exp. Tutela. 39933 M.P. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ



captura en su contra y fue requerida a la Reclusión de Mujeres para que la precitada fuera dejada a disposición para el cumplimiento de la pena una vez recobrara la libertad.

Entonces, conforme a lo anteriormente expuesto, el término prescriptivo se interrumpió con la privación de la libertad de la sentenciada, es decir a partir del 9 de junio de 2018, tiempo el cual NO se puede predicar la renuncia a la potestad punitiva del Estado, por el contrario, se está ante una imposibilidad jurídica, pues no pudo la penada haber descontado pena al tiempo con los radicados ya mencionados, y con el asunto que aquí nos ocupa, tan es así, que como se expuso en el acápite anterior, en diversas oportunidades se solicitó a las autoridades penitenciarias, que la penada fuera puesta a disposición de estas diligencias una vez retomara la libertad, con el fin de dar cumplimiento a la pena impuesta que aquí se vigila.

Así las cosas, sin mayores argumentos, se concluye entonces que en el presente asunto no ha operado el fenómeno de la prescripción con afirma la penada, en consecuencia, este despacho negará por improcedente la prescripción de la pena.

3.2.- De la libertad por pena cumplida

Sobre el tiempo de pena que debe cumplir BOLENYS MOLINA MARTINEZ en Este proceso de 21 meses, lleva a la fecha tan solo 12 días cumplidos, que resultan de contabilizar: dos (2) días que permaneció en detención preventiva por este proceso, 26 y 27 de junio de 2014, y 10 días de privación física, de 21 de febrero de 2020 fecha en que es dejada a disposición por la Reclusión a la fecha, luego claramente no ha cumplido la pena.

Es pertinente aclarar, que si bien es cierto el Despacho puede vigilar y ejecutar una dos o varias penas impuestas en diferentes fechas al mismo sentenciado, en lo que respecta al cumplimiento de la privación de la libertad, se verifica individualmente, salvo si las penas han sido acumuladas jurídicamente, como no es el caso que nos ocupa.

Significa lo anterior en términos sencillos, que durante el tiempo que estuvo privada de la libertad de 9 de junio de 2018 a 20 de febrero de 2020 cumpliendo parte de la pena impuesta por el radicado 2011-14322, no podía a la vez estar cumpliendo la pena por el radicado 2014-09349, pues se negó por improcedente el acopio de las penas, razón por la cual debe cumplirlas individualmente, en este caso la pena por este proceso la comenzó a cumplir a partir del 21 de febrero de 2020 fecha en que es dejada a disposición por la Reclusión de Mujeres.

Razones más que suficientes para negar la solicitud de libertad por pena cumplida.

Notifíquese personalmente a la sentenciada de esta decisión, en la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, por improcedente la prescripción de la sanción penal deprecada por la sentenciada **BOLENYS MOLINA MARTINEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.772.582, por las razones señaladas en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente la libertad por pena cumplida deprecada por la sentenciada **BOLENYS MOLINA MARTINEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.772.582, por las razones señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ruth Stella Melgarejo Molina
RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
05 MAR 2020
 Bogotá, D.C.
 En la fecha notifiquo personalmente la anterior providencia a
 representante del Ministerio Público
 J. J. C. *[Signature]* Proc 224 Penal
 Secretario(a)

Los Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Notifique por Estado NO.

09 MAR 2020

-----3

Presidencia



La Secretaria



Almá, José Abel
Consejo Superior de la Judicatura
República del Ecuador

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS EBOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA:

04-03-2020

HORA:

NOMBRE:

Roberto Maldonado

CÉDULA:

49772502

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HOJILLA
DACTILAR

Apelo

Febrero 9 del 2020

Senor(a)

José ra de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
Ruth Estrella Meigorejo Molino
Bogota D.C

Ref: 1100160000232014093401


 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 DEPENDENCIA DE LA SECRETARIA DE JUSTICIA Y PENAS
 Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
 FECHA: 02/02/2020
 HORA: 10:59 AM
 NOMBRE FUNCIONARIO: [Signature]
 [Signature]

Bokays Nolpno Mortimaz identificado con C.C. 49.172582 de Vallidopor cesar un mi calidad de condenado dentro del proceso de referencia, Reducido en la ordenal de mujeres el Buen Pastor en la ciudad de Bogota D.C en termino poseso el sustentar el RECURSO DE APELACION conforme a lo siguiente:

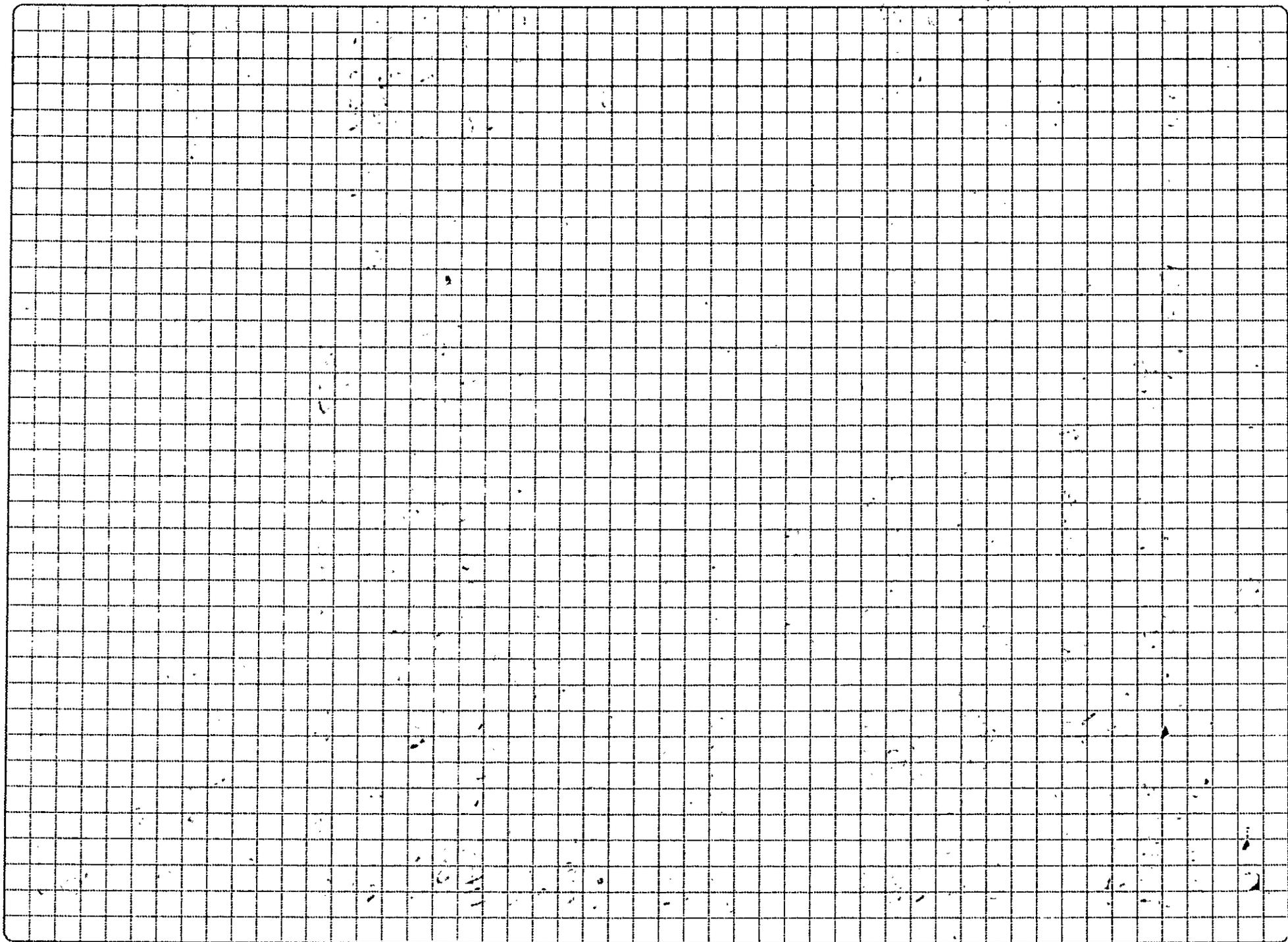
ARGUMENTOS

Su despacho deduce negar la PRESCRIPCION DE LA PENA argumentando que:

1. El día 21 de febrero de 2020 la redaccion nacional de mujeres me dejó a disposicion de su despacho para el radicado de referencia lo cual no corresponde a la realidad ya que es su despacho quien emite tal orden dentro del radicado # 1100160000132011432200 en el auto que concede la libertad condicional, auto que se concede restandome 27 dias para tener mi PENA CUMPLIDA, a dias que se van abarcados con mi tiempo de redencion que no a sido reconocido desde el mes de octubre del 2019 hasta el mes de febrero del 2020.

2. Reconoce igualmente el despacho que habiendo sido condenada el día 4 de febrero del 2015 al 21 de febrero del 2020 en transcurso de los 5 años de que trata el artículo 89 del código Penal

3. De otra parte se hace que el artículo 89 del código Penal también establece que lo pena



Prescribe también con el término fijado de la Pena lo que no fue objeto de análisis para el despacho por que bajo esa opción serlo otro razón para obtener más libertad.

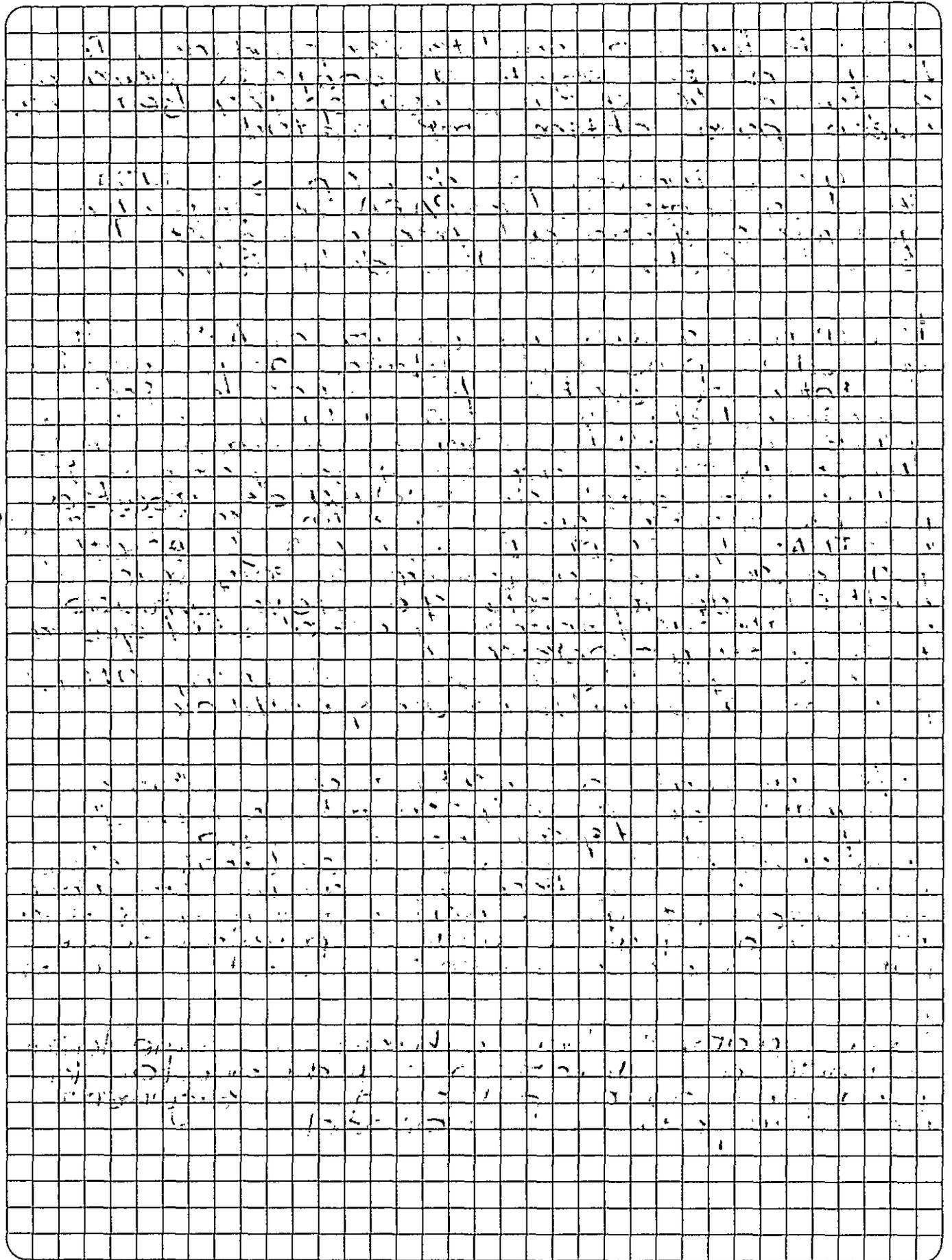
101 que lo condono fue de 21 meses y tampoco vivo en cuenta lo REPAREACION INTEGRAL que reposa dentro del proceso y dentro de que la ejecución condicional de lo pena.

1º Indico el despacho que conforme al Artículo 9º del código Penal que el término de prescripción se interrumpe cuando la pena la sufre en prisión o en libertad en virtud de la sentencia o fuese aprehendida para el cumplimiento de la misma y siendo así se tiene y como se establece en el momento de la libertad por prescripción que el JUZGADO 1º DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE GOBOTA pudo desde el 21 de febrero de 2019 para el traslado de referencia que estuvo en fuerza de la libertad y momento procesal en el que me fundo al su despocho.

Esto es que siendo así sucediendo OMITIÓ ponerme al purgación correspondiente.

5º No corresponde a la realidad que se afirma que el término de prescripción fue suspenso ya que la prescripción no se suspende si por circunstancias son tiempos alternativos o prescripción se tiene que siempre corresponde al la realidad que se afirma que el estar ejerciendo un pedro al estado ejecutivo la potestad de ejecución por lo pena correspondiente y al efecto se pregunta.

¿Que impedimento hay o haber si yo me tengo detenido a su disposición el poder ejecutar la pena? Es apenas podría que el argumento no corresponde a la realidad.



6° Se hace alusión a un pronunciamiento en la corte suprema sobre un proceso situado bajo la ley 600 de 2000

Espero que para el caso de la suscrita no podría aplicarse, en razón a que el despacho debe verificar que la libertad siendo un derecho constitucional no puede ser calculada como se esta haciendo, tambien que incluso la pena de ser impuesto el día 4 de febrero del 2015 esta es 27 meses la misma estando extinta a lo hecho de mi captura el 02 de junio del 2018 por cuanto el 5 de diciembre de 2017 se verifico la extincion de la pena y los pres y ventres del proceso para la vigencia de la pena, no pueden ser impuestos a cuenta del administrador, ademas que para estas fechas no estaba detenido, por lo que el asunto habria sido diferente.

7° De acuerdo a lo manifestado es que se solicita sea REVOCADA la deducción del fecha de 02 de marzo del 2020 concediendo la LIBERTAD DEPRECADA, por extincion de la pena apesar que se oyo pedido la prescripcion de los cinco años. tambien se debe tener en cuenta que la norma penal impone que tambien opera por el tiempo impuesto como condena y mi detencion se dio una vez pasados los 27 meses sin dejar de lado la sustitucion que hallo de darce por la Indemnizacion Integral.

Gracias por su Atencion

Edenys Molina Martinez
49.772.582



